



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00051-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. DEMANDADO: NORBERTO SANCHEZ.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante el día 15 de marzo de 2023, feneciendo el término el día 22 de marzo de 2023 sin que fueran objetadas y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 23 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°0587

Sevilla - Valle, veintitres (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: NORBERTO SANCHEZ
RADICADO: 2022-00051-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de las liquidaciones de los créditos realizadas por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante en data 15 de marzo de 2023, y de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 1 correspondiente al PAGARE 069506100014503**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.073.747,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 2 correspondiente al PAGARE 069506100014099**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.355.789,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 3 correspondiente al PAGARE 069506100013653**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.801.296,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 4 correspondiente al PAGARE 069506100011496**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.685.907,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 5 correspondiente al PAGARE 4866470212542914**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.958.193,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 6 correspondiente al PAGARE 069506100011497**, hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.944.255,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley

- *Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITAL 1, 2, 3, 4, 5, 6 asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$34.819.187,00).*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00051-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. DEMANDADO: NORBERTO SANCHEZ.

lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 DEL 24 DE
MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbc55c6be19245fff6ce368ff4d881aaa8343d3758dc78e27d5594ea189971**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>